

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra artística. Soporte material. Titularidad. Fotografía.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C

FECHA: 15-3-1991

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley” (t. 1991-C), 401-402.

OTROS DATOS: P. H. Amarilis, A. vs. G., Ricardo

SUMARIO:

“La obra fotográfica está amparada por las previsiones de la ley [la cual] concede al autor el derecho de reproducir su creación, el cual subsiste aun cuando lo haya enajenado [y] la venta que se realizara de las ampliaciones, no implica haber cedido la obra, conservando el derecho de reproducción, cuando no conste que se haya pactado lo contrario”.

“Tampoco influye en esta decisión, que las fotografías reflejan la imagen de personas, porque ello constituye sólo una limitación del derecho del autor, que no puede reproducirla sin el consentimiento, pero no importa que deba por ello entregar el objeto de su creación”.

TEXTO COMPLETO:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Burnichón dijo:

I. La sentencia de fs. 81/3 admitió la demanda promovida por Amarilis A. E. Piranian y Osvaldo Arcuny Kullahian condenando a Ricardo Gona a entregar los 127 negativos correspondientes a las fotografías que los actores adquirieran al demandado, quien las había tomado durante las ceremonias civil y religiosa del matrimonio de los demandantes y en la fiesta que realizaran con tal motivo. También se condenó al pago de 300.000 en concepto de daño moral.

Ambas partes apelaron el fallo, el vencido en sus agravios de fs. 98/100, respondidos a fs. 102/6, pide se revoque el fallo y se rechace la acción,

mientras los actores reclaman el incremento de la indemnización acordada por daño moral; se determinan las condiciones en que deberán ser entregados los negativos y por el monto de las regulaciones efectuadas.

II. Como acertadamente señala el juez, no se llegó a demostrar que la locación de obra convenida entre las partes, alcanzara a los negativos de las fotografías que se indican en la factura del 25/1/87 mediante la cual se instrumentara el pago del precio por las fotografías, las cuales fueron entregadas sin reserva o reclamo alguno por los locatarios. Agrega también acertadamente, que dada la carencia de demostración de que se hubiera previsto la entrega de los negativos, el tema se encuentra regido por las disposiciones del Código Civil y de la ley 11.723.

Sin embargo, el sentenciante entiende que por el hecho de haber enajenado las fotografías de ceremonias y recepción de un acto personalísimo, sólo conserva la protección extrapatrimonial de la obra, como la creatividad y originalidad de la misma, pero perdió los derechos de orden patrimonial por haber entregado los positivos, concluyendo que carece de fundamento la pretensión del demandado de ser el único habilitado para autorizar la reproducción de su obra.

Discrepo con esta solución. La obra fotográfica está amparada por las previsiones de la ley 11.723 (art. 1°) y se trata además de un derecho reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional. El art. 2° de la ley citada concede al autor el derecho de reproducir su creación, el cual subsiste aun cuando lo haya enajenado. Esta sala admitió en el caso “Rodríguez, Aurelio c. Lome S. A. s/ cobro de pesos”, lib. núm. 45.176 del 30/5/89 que la venta que se realizara de las ampliaciones, no implica haber cedido la obra, conservando el derecho de reproducción que reconoce el art. 54 de la ley 11.723, cuando no conste que se haya pactado lo contrario (Satanowsky, “Derecho intelectual”, t. I, p. 432).

Resulta más clara esta afirmación en el presente en que los actores admiten expresamente que su intención es obtener otras ampliaciones, a precios más reducidos que los que pedía el accionado.

III. No empece a esta conclusión, el argumento esgrimido por los actores relativos a la carencia de contenido artístico de la obra protegida y que no se trató de un contrato “intuitu personae”. Es de señalar que se trata de un punto reconocido a fs. 7, aunque poniendo en duda la condición de “artísticas” de las tomas y puesto que se carece de elementos para determinarlo, sólo cabe reconocer la propiedad intelectual del autor. Por lo demás, constituye un tema que no fue sometido a la decisión en la instancia anterior, que no puede ser fallado por este tribunal, conforme lo dispuesto por el art. 277 del Cód. Procesal. Se pone de manifiesto asimismo que la actora sostuvo que se trataba de un contrato “intuitu personae” a fs. 6 vuelta.

IV. Tampoco influye en esta decisión, que las fotografías reflejan la imagen de personas, porque

ello constituye sólo una limitación del derecho del autor, que no puede reproducirla sin el consentimiento que exige el art. 31 de la ley 11.723, pero no importa que deba por ello entregar el objeto de su creación. En el mismo sentido, el art. 1071 bis del Cód. Civil protege el derecho personalísimo a la imagen, pero en modo alguno puede producir consecuencia en un derecho que reconoce expresamente la Carta Magna.

Por estas razones voto por la negativa y propongo revocar la sentencia de fs. 81/3, disponiendo el rechazo de la demanda. Las costas de ambas instancias se imponen a los vencidos, conforme lo establecido por el art. 68 del Cód. Procesal.

Los doctores Montes de Oca y Greco votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el doctor Burnichón.